

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de julio de 1963 por la que se establecen normas sobre crédito cinematográfico en desarrollo de la Ley de 17 de julio de 1958.

Ilustrísimos señores:

El crédito cinematográfico a plazo medio fué creado por la Ley de 17 de julio de 1958 en contemplación, como se expresaba en la exposición de motivos de dicha disposición legal, de la extraordinaria trascendencia de la actividad cinematográfica y la consiguiente conveniencia de fomentar los planes de producción, orientándolos hacia la continuidad de las empresas cinematográficas y de su solvencia económica.

Las Ordenes de 20 de junio de 1960 y de 26 de julio del mismo año, dictadas por el Ministerio de Hacienda y por este Departamento, respectivamente, establecieron en la esfera de sus competencias específicas, las subsiguientes normas administrativas para la aplicación de lo dispuesto en la Ley.

La experiencia adquirida desde que entraron en vigor dichas normas de ejecución aconseja dentro de la materia propia de este Ministerio efectuar una revisión de la citada Orden de 26 de julio de 1960, en el sentido de agilizar la regulación y concesión del crédito cinematográfico a plazo medio, teniendo en cuenta tanto la actual coyuntura económica y las directrices seguidas con carácter general en materia crediticia como las necesidades específicas de aquel crédito, al objeto de dar el necesario impulso a las empresas cinematográficas nacionales y facilitar su desarrollo.

Así, consecuentemente con esta finalidad, se suprime la exigencia establecida en la Orden que se deroga respecto al plan de producción de tres películas de largo metraje, que queda reducido a un mínimo de dos, e incluso se extiende la ayuda crediticia a planes de producción de cortometrajes y películas para menores a las que se refiere la Orden de este Ministerio de 2 de marzo de 1963. Asimismo se establece la posibilidad de obtención del crédito para proyectos de realización de películas aisladas cuando por el excepcional interés o valores de las mismas se hagan acreedoras a ello.

Igualmente se establece un criterio más amplio en la regulación de las garantías exigibles a los beneficiarios de la ayuda crediticia, al objeto de estimular la iniciativa de los mismos y su concurrencia al crédito.

Por otra parte se simplifica notablemente la tramitación administrativa del crédito y, entre otras medidas, se acuerda refundir en un solo órgano—dando mayor flexibilidad al procedimiento—los dos que hasta ahora existieron para efectuar el estudio de las correspondientes solicitudes y que se hallaban constituidos por una Comisión Consultiva y una Ponencia Asesora de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El crédito cinematográfico a plazo medio, creado por la Ley de 17 de julio de 1958 y regulado por las Ordenes de los Ministerios de Hacienda de 20 de junio de 1960 y de Información y Turismo de 26 de julio del mismo año, se regirá en la materia propia de este Departamento por la presente disposición, que deroga la Orden últimamente citada.

Art. 2.º El crédito será administrado por el Banco de Crédito Industrial, quien lo concederá previo acuerdo del Instituto Nacional de la Cinematografía, oída la Comisión de Créditos de este Organismo, a que se refiere el artículo 12 de esta Orden.

Art. 3.º Podrán ser beneficiarios del crédito:

a) Las empresas productoras de películas cinematográficas de 35 mm. o paso superior destinadas a la explotación comercial en salas de exhibición que, disponiendo de organización y medios adecuados, soliciten la concesión del crédito para realizar una producción mínima de dos películas de largometraje o, en su caso, cuatro de cortometraje, o bien de dos películas especialmente indicadas para menores—que habrán de sujetarse a lo establecido en la Orden ministerial de 2 de marzo de 1963—, y siempre que reúnan, a juicio del Instituto Nacional de la Cinematografía, valores suficientes para hacerse acreedoras a la ayuda.

b) Las indicadas empresas podrán obtener igualmente la ayuda crediticia cuando presenten un proyecto de realización

para una sola película de las características anteriormente indicadas, si el mismo reúne por su guión y cuadros técnico-artísticos, a juicio del Instituto Nacional de la Cinematografía, valores especiales que lo justifiquen.

c) Las empresas de laboratorios y estudios de rodaje y de doblaje para efectuar nuevas instalaciones o ampliar las existentes.

d) La empresa o empresas que actualmente existan o que se constituyan en el futuro para la explotación comercial de películas españolas en el extranjero.

Art. 4.º Las empresas beneficiarias del crédito cinematográfico y sus componentes habrán de tener nacionalidad española y en los casos en que se juzgue necesario podrá exigirse por el Instituto Nacional de la Cinematografía que aquéllas adopten la forma de Sociedad Anónima.

Todas ellas deberán hallarse al corriente del pago de sus obligaciones tributarias, sindicales y de seguros sociales, lo que habrán de probar mediante la presentación de los pertinentes recibos del último período de devengo o, en su caso, acreditando la exención.

Art. 5.º La cuantía máxima del crédito que podrá concederse a las empresas comprendidas en el apartado a) del artículo tercero será del 50 por 100 del coste de cada una de las películas que integran el plan anual o de la película aislada que se pretenda producir.

Los referidos costes serán examinados por el Instituto Nacional de la Cinematografía, quien solicitará los asesoramientos que estime convenientes y, en su caso, procederá a su aprobación.

Art. 6.º El Banco de Crédito Industrial entregará el importe de los préstamos concedidos previa la oportuna orden de pago, expedida por el Instituto Nacional de la Cinematografía a solicitud de los interesados, y siempre que éstos acrediten, a satisfacción del Instituto Nacional de la Cinematografía, haber cumplido todos los requisitos previos que condicionaron la concesión del crédito.

Art. 7.º La empresa o empresas a que se refiere el apartado d) del artículo tercero deberán ser constituidas en forma de Sociedad Anónima.

Art. 8.º La cuantía máxima del crédito que podrá otorgarse a las empresas de estudios de rodaje y de doblaje o de laboratorios, incluidas en el apartado c) del artículo tercero, será del 50 por 100 del presupuesto de las instalaciones o mejoras técnicas proyectadas.

El Instituto Nacional de la Cinematografía podrá excluir, total o parcialmente, cuantas partidas presupuestadas estime improcedentes o no merecedoras de ayuda.

Art. 9.º El límite máximo del crédito que se conceda a las empresas a que se refiere el apartado d) del artículo tercero se fijará discrecionalmente por la Dirección del Instituto Nacional de la Cinematografía, previo examen del Plan de Inversiones que se presente, de las garantías ofrecidas y del estudio técnico-económico correspondiente, sin que pueda exceder del 50 por 100 del importe de las inversiones que motiven el crédito.

Art. 10.º Solo podrá acordarse la concesión de créditos en cuantía superior al 50 por 100 en casos excepcionales y con el tope máximo del 70 por 100, a juicio del Instituto Nacional de la Cinematografía y previa conformidad del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en la Orden de dicho Ministerio de 20 de junio de 1960.

Art. 11.º Las solicitudes de préstamo serán presentadas en el Instituto Nacional de la Cinematografía, acompañadas de los documentos justificativos de cuantos requisitos sean necesarios en cada caso, según la presente Orden, debiendo ser aportados también los datos que dispusiere la Dirección del Instituto.

Art. 12.º En el seno del Instituto Nacional de la Cinematografía existirá una Comisión de Créditos con la finalidad de asesorar a la Dirección del Instituto. Dicha Comisión tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Información y Turismo.

Vicepresidente: El Director general de Cinematografía y Teatro, Director del Instituto.

Vocales: El Secretario general de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, el Secretario técnico del Instituto Nacional de la Cinematografía, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Industria, un representante del Banco de Crédito Industrial y el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Actuará de Secretario con voz y voto el Jefe de la Sección correspondiente del Instituto.

Tanto el Presidente de la Comisión como el Vicepresidente y los Vocales podrán delegar para la asistencia a las reuniones en las personas que los mismos designen, siempre que en cuanto a los últimos se de la necesaria representación de los distintos Organismos o actividades.

Cuando no sea aceptado íntegramente el presupuesto que se examine o cuando por otras razones lo decida así la Comisión se podrá conceder audiencia al interesado.

Art. 13. La Comisión de Créditos procederá al examen y estudio de la petición y, si la considerase en principio merecedora de ser atendida, resolverá en cuanto a los siguientes extremos:

- 1.º Beneficiario.
- 2.º Presupuesto protegible.
- 3.º Importe del préstamo.
- 4.º Fechas de entrega del mismo.
- 5.º Fecha de comienzo de la amortización y plazos y forma de realizarse.

6.º Garantías De conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de junio de 1960 los prestatarios asegurarán el cumplimiento de sus obligaciones de reembolso, con garantía de carácter pignoraticio o hipotecario, si bien la Comisión de Créditos podrá exigir o aceptar a propuesta de los interesados garantías de otra naturaleza para completar o sustituir a las anteriores.

7.º Cuantas demas circunstancias, advertencias, requisitos y condiciones que convenga señalar a los efectos de resolver debidamente la petición.

Art. 14. Contra el acuerdo del Instituto podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Información y Turismo en el plazo de quince días.

Art. 15. Dictado por la Dirección del Instituto Nacional de la Cinematografía acuerdo favorable a la concesión del préstamo se dará traslado al Banco de Crédito Industrial a los efectos

de su ejecución, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de junio de 1960.

Art. 16. El Instituto estará facultado para realizar cuantas inspecciones considere oportunas, sin perjuicio de las que disponga el Banco de Crédito Industrial, previo acuerdo con el Instituto, a fin de comprobar tanto la certeza de los datos alegados por los interesados como la inversión de los fondos conforme a las condiciones de su concesión.

Art. 17. Los plazos de amortización de los préstamos que se concedan con arreglo a la presente Orden no excederán en ningún caso de cinco años.

Art. 18. La falta de aportación, en el plazo de dos meses, de los datos o justificantes que se hubieran requerido al solicitante determinará la denegación de su petición.

Art. 19. Será causa suficiente para revocar la concesión del préstamo el incumplimiento de las condiciones señaladas en la correspondiente concesión del crédito.

Art. 20. Los componentes de la Comisión de Créditos a que se refiere el artículo 12 de esta disposición tendrán derecho a percibir asistencias por su concurrencia a las sesiones que se celebren en la cuantía máxima autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 21. Quedan derogadas la Orden de 26 de julio de 1960 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1963.

PRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de junio de 1963, por la que se nombra Presidente adjunto de la Comisión de Industrias de la Alimentación a don Enrique Fontana Codina.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del Decreto 94/1962, de 1 de febrero, por el que se crea el cargo de Comisario del Plan de Desarrollo Económico,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el nombramiento de Presidente adjunto de la Comisión de Industrias de la Alimentación a don Enrique Fontana Codina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de agosto de 1963 por la que se nombra Inspector regional de Prisiones de la primera zona a don Miguel Martínez Casas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Dirección General del Ramo, este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector regional de Prisiones de la primera zona a don Miguel

Martínez Casas, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones, en cuyo cargo tomará posesión dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Valencia don Enrique Molina Ravello por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 18 y 19 del Decreto de 29 de abril de 1955; visto el expediente personal del Notario de Valencia don Enrique Molina Ravello, del cual resulta que este ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo más de treinta,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número segundo, apartado f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Valencia don Enrique Molina Ravello por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole por haber prestado treinta años de servicios efectivos la pensión anual vitalicia de 100.000 pesetas, establecida por Orden de 2 de junio de 1962, que le serán satisfechas con cargo